

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en los antecedentes RUC 2.401.324.322-7, RIT 8325-2024, en juicio oral simplificado, condenó a Alex Marcelo Aránguiz Contreras a la pena de cincuenta y un (51) días de prisión en su grado máximo y suspensión a cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito frustrado de robo en lugar no habitado, perpetrado el 31 de octubre de 2024, en la comuna de Renca. Además, se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuesta, sin costas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública celebrada el uno de julio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

1º) Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción a la garantía del debido proceso.

Expone el articulista que su defendido fue condenado en audiencia de procedimiento simplificado celebrada de conformidad a lo previsto en el artículo 395 del Código Procesal Penal, el 24 de noviembre de 2025, oportunidad en que la judicatura tuvo por acreditado el hecho ilícito objeto del requerimiento e impuso la pena, pero omitió escriturar la sentencia dictada verbalmente, incorporando en el sistema únicamente un acta de la audiencia que contiene el hecho por el que su representado fue requerido y la parte resolutive del aludido fallo, por lo que la defensa ha deducido recurso de nulidad denunciando la omisión en que se incurrió.



Por consiguiente, conforme lo establecido en los artículos 39 y 396 del Código Procesal Penal, solicita anular, tanto la sentencia, como el juicio oral simplificado que le antecedió, por haberse infringido el derecho al debido proceso y el derecho a defensa de su representado, previsto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia por tribunal no inhabilitado.

2°) Que de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción a las garantías fundamentales denunciadas se habría producido, en concepto de la defensa, por haberse omitido registrar de manera íntegra la sentencia condenatoria, omisión que le habría privado de su derecho a un debido proceso en su variante debido proceso legal y el derecho a defensa.

3°) Que, en lo concerniente a la infracción de garantías fundamentales, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020; y 18.409-2025, de 24 de febrero de 2026).



4º) Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de su defendido, como se denunció en el recurso.

5º) Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”*;

6º) Que, por su parte, el artículo 395 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la primera audiencia de procedimiento simplificado que tal precepto prevé, dispone: *“Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, en caso de que del imputado admitiere su responsabilidad, el fiscal podrá modificar la pena requerida y solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley y en el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal....*

[...]

*Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, **el tribunal dictará sentencia inmediatamente.** En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena”.*



Por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente en su inciso primero que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día”*. A su turno, el inciso segundo, del mismo cuerpo legal preceptúa: *“El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y **fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.** Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo”*;

7º) Que, finalmente, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece en lo pertinente, que: *“Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”*. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

8º) Que, como se desprende de las disposiciones antes transcritas, es posible concluir que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 395 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la dictación de la sentencia de manera inmediata por la admisión del imputado de responsabilidad en los hechos objeto del requerimiento —cuál es el caso de



autos—, permite de modo expreso la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena, los que indudablemente deben ser analizados por la judicatura para imponer la pena que estime más ajustada a derecho y la forma en que debe ser cumplida, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra, mandato que se encuentra expresamente previsto en el artículo 396 del Código Procesal Penal y que resulta aplicable también en el caso descrito en el artículo 395, por no existir regla en contrario que lo excluya.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021, entre otros) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban omitirse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal;

9°) Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive, como ocurre en la especie, pues el acta levantada al efecto, únicamente consigna la individualización de los intervinientes, la decisión de condena al requerido y se consignan los hechos objeto del requerimiento y la parte resolutive de la decisión condenatoria, sin que se dejara registro de los



fundamentos que tuvo en consideración el tribunal para determinar la pena impuesta y su cumplimiento.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma el motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE HACE LUGAR** al recurso de nulidad deducido en favor de **ALEX MARCELO ARÁNGUIZ CONTRERAS** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia condenatoria de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.401.324.322-7, RIT 8325-2024 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago y, atento a lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Franulic.

Rol N° 55.308-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

